



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000679-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00668-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **PERCY ALEJANDRO SUAREZ VARGAS**  
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07 - SAN BORJA**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de marzo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00668-2023-JUS/TTAIP de fecha 3 de marzo de 2023, interpuesto por **PERCY ALEJANDRO SUAREZ VARGAS**<sup>1</sup>, contra la respuesta contenida en el OFICIO N° 075-2023-MINEDU/VMGI/DRELM-UGEL.07-AAJ-ACCINF de fecha 1 marzo de 2023, mediante el cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07 - SAN BORJA**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información presentada ante la entidad el 17 de febrero de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de febrero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione lo siguiente:

*“(…) copia del video de todo el proceso de adjudicación docente EBA-2023 realizada el pasado miércoles 15 de febrero, vía virtual, entre las 15:00 y las 20:00 horas”.*  
(sic)

Asimismo, con escrito de fecha 1 de marzo de 2023, el recurrente reiteró a la entidad su requerimiento de información presentado con fecha 17 de febrero del mismo año, dejando constancia de haber transcurrido el plazo legal para su atención.

Con OFICIO N° 075 -2023-MINEDU/VMGI/DRELM-UGEL.07-AAJ-ACCINF de fecha 1 de marzo de 2023, la entidad en atención a lo solicitado comunicó al recurrente lo siguiente:

*“(…) Es preciso señalar que la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” tiene como finalidad promover la transparencia de los actos de Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

consagrado en el numeral 5° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú; asimismo, en el artículo 7° del Texto Único Ordenado -TÚO- de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública; en ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.

El artículo 10° del TÚO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que las Entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Sobre el particular, mediante OFICIO N°0004-2023/MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.07-CCD de fecha 22 de febrero de 2023 el Presidente del Comité de Contratación Docente - 2023, indica que de acuerdo a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto Supremo N° 001-2023-MINEDU, norma que regula en proceso de contrato docente para el año 2023, no se ha establecido como precepto que el acto de adjudicación sea sometido a grabación, estando la UGEL sujeta a las responsabilidades que expresamente se encuentran contenidas en el artículo 8 del referido decreto supremo.

Asimismo, el artículo del TÚO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el artículo 13° de la presente Ley; el mismo instituye: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto a la información solicitada”.

Al respecto, de acuerdo a lo establecido en la normativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta entidad no puede brindar la información solicitada por su persona, esto es copia del video de todo el proceso de adjudicación docente EBA-2023 realizada el pasado miércoles 15 de febrero, vía virtual, entre las 15:00 y las 20:00 horas; dado que la ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades crear o producir información con la que no cuente o tenga que crear, según lo dispuesto en el artículo 13° del TÚO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo expuesto, su solicitud no puede ser atendida en esta vía, deviniendo en IMPROCEDENTE”. (subrayado agregado)

El 6 de marzo de 2023<sup>3</sup>, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)  
QUE A TRAVÉS DEL OFIC N° 075 -2023-MINEDU/VMGI/DRELM-UGEL.07-AAJ-ACCINF, SE NIEGAN A ENTREGARME LA COPIA DEL VÍDEO DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATO DOCENTE MODALIDAD EBA, PUES NO

---

<sup>3</sup> Mediante la Hoja de Trámite – Interno 000086775-2023MSC.

*FUE PRESENCIAL, ADUCIENDO QUE “(...) DADO QUE LA LEY NO FACULTA QUE LOS SOLICITANTES EXIJAN A LAS ENTIDADES CREAR O PRODUCIR INFORMACIÓN CON LA QUE NO CUENTE O TENGA QUE CREAR...”, INCUMPLIENDO LA NORMA QUE REGULA ESTE ACTO DE ADJUDICACIÓN, EL D.S. 001-2023-MINEDU, ART. 5º, INCS.12. B, I, J, IMPIDIÉNDOME RECLAMAR”.*

Mediante la Resolución N° 000542-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>5</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

<sup>4</sup> Resolución de fecha 8 de marzo de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: [http://app03.ugel07.gob.pe/mpv\\_ugel07/](http://app03.ugel07.gob.pe/mpv_ugel07/), el 11 de marzo de 2023 a horas 17:06, generándose el Expediente SINAD: **25819-2023**, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de información fue atendida, otorgando información clara, precisa y completa al recurrente, dentro del marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione “(...) *copia del video de todo el proceso de adjudicación docente EBA-2023 realizada el pasado miércoles 15 de febrero, vía virtual, entre las 15:00 y las 20:00 horas*”, lo cual fue reiterado con escrito de fecha 1 de marzo de 2023.

Al respecto, la entidad con OFICIO N° 075 -2023-MINEDU/VMGI/DRELM-UGEL.07-AAJ-ACCINF en atención a lo solicitado comunicó al recurrente que mediante OFICIO N°0004-2023/MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.07-CCD el Presidente del Comité de Contratación Docente - 2023, indica que de acuerdo a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto Supremo N° 001-2023-MINEDU, norma que regula en proceso de contrato docente para el año 2023, no se ha establecido como precepto que el acto de adjudicación sea sometido a grabación, estando la UGEL sujeta a las responsabilidades que expresamente se encuentran contenidas en el artículo 8 del referido decreto supremo.

En ese sentido, la entidad refirió que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia no se puede proporcionar lo solicitado; dado que la ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades crear o producir información con la que no cuente o tenga que crear; por tanto, la solicitud no puede ser atendida en esta vía, deviniendo en improcedente.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que con OFICIO N° 075 -2023-MINEDU/VMGI/DRELM-UGEL.07-AAJ-ACCINF se negaron a entregarle la copia del vídeo del proceso de adjudicación de contrato docente modalidad EBA, pues no fue presencial, aduciendo que la ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades crear o producir información con la que no cuente o tenga que crear, incumpliendo la norma que regula este

acto de adjudicación, el D.S. N° 001-2023-MINEDU, artículo. 5, numeral 12 literales “b”, “i” y “j”.

Sobre el particular, es preciso señalar que el Decreto Supremo que aprueba la norma que regula el procedimiento para las contrataciones de profesores y su renovación en el marco del contrato de servicio docente en educación básica y técnico productiva, a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2023-MINEDU<sup>7</sup>, establece en sus literales b”, “i” y “j”. del numeral 5.12 del artículo 5 señala lo siguiente:

“(...)

*Artículo 5.- Conformación del comité de contratación docente*

(...)

5.12 *Las funciones que realiza el comité se desarrollan en el marco de trabajo presencial o remoto, y son las siguientes:*

(...)

b) *Contar con el libro de actas o archivos de sesiones virtuales, donde se registran las etapas de contratación desarrolladas y las ocurrencias suscitadas durante el procedimiento de contratación, las mismas que deberán contar con la aprobación de todos los integrantes del comité.*

(...)

i) *Absolver consultas y reclamos de las y los postulantes que presenten en el plazo previsto, los mismos que se presentan debidamente motivados, para ser resueltos en el plazo establecido en el cronograma.*

(...)

j) *Adjudicar las vacantes en estricto orden de méritos de forma presencial o virtual siempre que la UGEL haya adoptado las medidas necesarias que garanticen la legalidad, el debido procedimiento y transparencia de los actos”.*

Del mismo modo, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2023-MINEDU, en cuanto a las responsabilidades con las que cuenta la UGEL dentro del procedimiento de contratación establece lo siguiente:

“(...)

*Artículo 8.- Responsabilidades de la UGEL*

8.1 *Validar en coordinación con la DRE las vacantes pre publicadas por el Minedu para la contratación docente. En el caso de las vacantes de IIEE EIB, deberá considerar las proporciones establecidas por el Modelo de Servicio Educativo EIB, en relación a la cantidad de docentes bilingües que se requiere por forma de atención pedagógica, en función del total de la plana docente de la IE.*

8.2 *Remitir a la DRE la actualización de las vacantes de su jurisdicción para la publicación final del consolidado regional.*

---

<sup>7</sup> En adelante, Decreto Supremo N° 001-2023-MINEDU.

- 8.3 *Difundir el cronograma del procedimiento de contratación a través de los diferentes canales de comunicación.*
- 8.4 *Actualizar oportunamente a través del sistema Nexus, las vacantes bajo su jurisdicción.*
- 8.5 *Publicar las vacantes de su jurisdicción, identificando las de EIB según la forma de atención de la IE.*
- 8.6 *Conformar el comité mediante resolución.*
- 8.7 *Publicar el cuadro de méritos de los postulantes.*
- 8.8 *A través del área de personal o la que haga sus veces, debe verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones juradas, documentos, informaciones y traducciones proporcionadas por el postulante en el procedimiento de contratación, de acuerdo a las acciones de control posterior previstas en el TUO de la LPAG.*
- 8.9 *Supervisar que las vacantes adjudicadas en su jurisdicción correspondan a las publicadas oportunamente.*
- 8.10 *Recepcionar los expedientes de los postulantes en las etapas previstas en la presente norma.*
- 8.11 *Orientar y absolver consultas que realicen los postulantes sobre el procedimiento de contratación docente.*
- 8.12 *Emitir las resoluciones de aprobación de contratos a través del sistema Nexus, de acuerdo al cronograma aprobado por la DRE respectiva.*
- 8.13 *Realizar fiscalización posterior de acuerdo al TUO de la LPAG.*
- 8.14 *Coordinar con el Órgano de Control Institucional para que se realicen las acciones de control pertinentes previstas en el TUO de la LPAG.*
- 8.15 *A través del Área de Personal o la que haga sus veces, debe consultar el RNSSC, para determinar si el postulante adjudicado ha sido destituido, despedido o se encuentra inhabilitado para ejercer la función pública.*
- 8.16 *Verificar que el profesor contratado que obtuvo evaluación del desempeño laboral desfavorable, no haya sido adjudicado en la misma IE.*
- 8.17 *Recibir, custodiar y trasladar copia a la DRE, el informe final del procedimiento de contratación por parte del comité.*
- 8.18 *A través del comité de contrato docente, cobertura de manera inmediata las vacantes que se van generando a lo largo del año, para lo cual la dirección de la UGEL solicitará al área de personal, o la que haga sus veces que le emita reportes semanales de plazas vacantes y cubiertas.*

- 8.19 *Implementar las acciones correctivas de confirmarse la prohibición de doble percepción de ingresos, de acuerdo a lo reportado por el Minedu.*
- 8.20 *La UGEL verificará que el postulante no se encuentre impedido de trabajar en razón al artículo 6 de la Ley N° 30901, a través del Anexo 8 de la presente norma.*
- 8.21 *Resolver los recursos administrativos de reconsideración de acuerdo al TUO de la LPAG”.*

Ahora bien, de acuerdo a la normativa antes señalada, relacionados con el procedimiento para las contrataciones de profesores y su renovación en el marco del contrato de servicio docente en educación básica y técnico productiva, no se advierte de ella haberse establecido como parte del procedimiento la grabación del proceso de adjudicación docente EBA-2023 realizada el 15 de febrero de 2023, vía virtual, en el horario de 15:00 a las 20:00 horas.

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (subrayado agregado)

En esa línea, la entidad comunicó de forma expresa al recurrente a través del OFICIO N° 075 -2023-MINEDU/VMGI/DRELM-UGEL.07-AAJ-ACCINF, que no cuenta con la información requerida, debido a que no se ha establecido como precepto que el acto de adjudicación sea sometido a grabación, por lo que no se puede realizar la entrega de los requerido; por tanto, al no contar con la información solicitada la entidad no se encuentra en la obligación de proporcionar lo requerido por el recurrente.

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de la grabación del proceso de adjudicación docente EBA-2023 realizada el 15 de febrero de 2023, vía virtual, en el horario de 15:00 a las 20:00 horas, debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en tanto el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley N° 2744.

En consecuencia, se verifica que la entidad ha dado atención total a esta solicitud; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos<sup>9</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

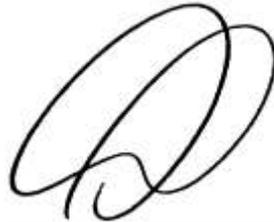
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **PERCY ALEJANDRO SUAREZ VARGAS**, contra la respuesta contenida en el OFICIO N° 075-2023-MINEDU/VMGI/DRELM-UGEL.07-AAJ-ACCINF de fecha 1 marzo de 2023, mediante el cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07 - SAN BORJA**<sup>10</sup> atendió su solicitud de acceso a la información presentada ante la entidad el 17 de febrero de 2023.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PERCY ALEJANDRO SUAREZ VARGAS** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07 - SAN BORJA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>10</sup> En adelante, la entidad.